

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTACTO URBANO SAS NIT 900012798
DEMANDADO: ANA AGRIPINAGOMEZ PEINADO Y OTROS
RADICADO: 680014003011-2021-00720-00

RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto calendarado el 18 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaria.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la apoderada judicial de la parte demandante como fundamento del recurso que:

- Señala su inconformidad con el valor asignado por el Despacho a las agencias en derecho, las cuales fueron tasadas en la suma de \$100.000, considera que las mismas no se adhieren al valor de las pretensiones de la demanda, no toma en cuenta la actuación desplegada y la duración del proceso.
- Apoya sus argumentos en la sentencia C – 89 de 2002, la cual decanta que la apreciación de las agencias en derecho no solo se limita al análisis del expediente, sino que supone un mayor análisis por parte del juzgador para su cálculo.
- Expone que inicialmente la cuantía fue determinada en la suma de \$3.165.000, sin embargo, por auto que adicionó el mandamiento de pago notificado el 14 de enero de 2022, se tuvo en cuenta los cánones de arrendamiento que se siguieran causando, sumas que acrecentó la cuantía del proceso.
- Actualmente la obligación asciende a la suma de \$5.298.100 juntos con los respectivos intereses moratorios, por lo cual deberá tomarse el cálculo de las agencias en derecho a partir de la mencionada suma. Por lo expuesto solicita se modifique dicho valor.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 17 de marzo de 2022, traslado que venció en silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 18 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron las costas procesales, dentro de las cuales se tasaron el valor de las agencias en derecho.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, el auto calendado el 18 de febrero de 2022, por medio del cual se liquidaron las costas procesales, fue notificado mediante estados del 21 de febrero de 2022 y venció su ejecutoria el día 24 de febrero de 2022, siendo presentado el recurso vía electrónica el 22/02/2022, lo cual determina que la reposición fue presentada en el término legal. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso

5. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Resulta procedente modificar el valor de *agencias en derecho* fijadas en el auto que *efectuó la liquidación de costas*, cuando a consideración de una parte, dicha suma debería ser superior?

5.1 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición se formuló contra la decisión contenida en la providencia de fecha 18/02/2022, mediante la cual, esta Agencia Judicial procedió a aprobar la liquidación de costas presentada por la Secretaría, en la cual se observa, que el ítem de *agencias en derecho* corresponde a la suma de \$100.000, tal cual se señaló en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

5.2.- Sobre el tema, señala el Acuerdo No. 1887 de 2003, lo siguiente:

“1.8. PROCESO EJECUTIVO.

Única instancia

*Hasta el siete por ciento (7%) **del valor del pago ordenado** o negado en la **pertinente orden judicial**; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Asimismo, resulta importante señalar que el acuerdo en mención fue **Derogado** por el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, esto es, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” y se señaló, entre otros, los siguientes parámetros:

“PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía.

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **5% y el 15% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el **15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago**”.*

5.3.- Conforme a lo anterior, y al descender a la inconformidad señalada por la recurrente, esto es, el monto estipulado como *agencias en derecho*, este Despacho pasa a aclarar lo siguiente:

- El valor por el cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente asunto, en auto del 13/12/2021, fue \$3.165.000 (*Archivo Digital N° 06*).
- Por auto de fecha 13/01/2022 se adicionó el mandamiento de pago antes citado, en la medida que se resolvió: Librar mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios sobre los respectivos valores a la tasa máxima legal autorizada a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta el pago total de las obligaciones.
- El Acuerdo en mención, claramente señala que, en los procesos de mínima cuantía, como el que ahora nos convoca, se deben fijar las agencias *entre el 5% y el 15%*, sin que ello implique que deba ser el 15%, pues de lo que se trata, es que el Juez atendiendo a la actividad realizada por la apoderada, la que en este caso se limitó a la notificación de la parte pasiva, señale una suma, entre el rango antes referido.
- El porcentaje estipulado se aplica al *valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*, por cuanto fue la “*suma determinada*” cuyo monto es la base para establecer las agencias en derecho, según el acuerdo en vigencia. El Despacho desconoce el monto actual de la obligación, pues no se ha presentado la correspondiente liquidación del crédito que le puede otorgar certeza a esta juzgadora para definir la base a partir de la cual se ha de tasar las agencias en derecho.

Corolario de lo anterior, el Despacho encuentra que en efecto el cálculo de agencias en derecho resultó inferior a los porcentajes establecidos en el acuerdo al cual se ha hecho referencia en esta providencia, en tal sentido el Despacho modificará el valor de las agencias en Derecho, y procede a tasarlas considerando el 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago, es decir, sobre la suma de \$3.165.000.

Así las cosas, se tiene que el auto de fecha 18 de febrero de 2022, ha de reponerse, y su lugar proceden a fijarse como agencias en derecho la suma de \$221.550.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** la **liquidación de costas** aprobada en providencia del 18 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar el Despacho procede a realizar nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta esta vez, que el valor al que corresponde las agencias en derecho, asciende a la suma de \$ 221.550 a favor de CONTACTO URBANO S.A.S., y a cargo de la parte demandada, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	221.550
TOTAL	\$	221.550
DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE		

TERCERO: Vista la anterior liquidación de costas por encontrarla ajustada a derecho, se imparte aprobación a la misma a voces de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO